

Para el establecimiento de la CICIH, una propuesta de Acusador Especial Independiente

Por Félix Antonio Ávila Ortiz. Abogado, Notario. Ex juez de Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. Ex Fiscal de Cortes de Apelaciones del Ministerio Público. Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad de Chile). Maestría en Derecho Procesal Penal (UTH). Catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal.¹

Desde hace varias semanas se viene discutiendo en torno a la problemática <de índole procesal-constitucional> que podría enfrentar una futura comisión internacional contra la impunidad en Honduras, que sería identificada como CICIH, en vista de las altas expectativas que se han generado a partir de la instauración del nuevo gobierno presidido por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE). En efecto, la instalación en Honduras de una Comisión internacional contra la corrupción y la impunidad fue una de las propuestas de campaña de la entonces candidata a la presidencia Xiomara Castro. Debemos recordar que uno de los primeros actos del nuevo gobierno lo constituyó el hecho de emitir un decreto ejecutivo con el que se mandaba hacer una invitación a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la suscripción de un convenio para la instalación de la ya mencionada comisión contra la corrupción y la impunidad.

Ha transcurrido ya varios meses desde que el gobierno hizo la invitación al organismo internacional y éste, desde luego, realizó los acercamientos previos con sectores involucrados en el tema. Dicho proceso concluyó con la elaboración de un borrador de **memorándum de entendimiento** sobre lo que podría ser la denominada CICIH, documento que fue comunicado al gobierno nacional para sus observaciones y modificaciones. Una de las propuestas formuladas en el documento original del borrador de memorando de entendimiento lo constituía el hecho de que el futuro mecanismo internacional contra la corrupción tuviera la suficiente independencia y capacidad para realizar investigaciones de carácter penal y ejercitar la acción penal como un acusador privado. En efecto, el punto 6 del documento original, *inter alia*, dispone lo siguiente: (...) *Los Participantes reconocen que sería necesaria la adopción de todas las reformas que permitan al futuro mecanismo internacional de lucha contra la impunidad y la corrupción realizar investigaciones de forma independiente, así como constituirse como acusador privado*².

El gobierno de Honduras, después del análisis del borrador, hizo las modificaciones que estimó necesarias cursándolas a las Naciones Unidas para su consideración. Entre las modificaciones más destacadas se encuentra la idea de que el futuro mecanismo contra la corrupción e impunidad se constituiría para hacer un **acompañamiento en la realización de las investigaciones**, sin posibilidades de poder ejercitar la acción penal de manera independiente como era la expectativa que se creó por parte de los promotores de dicho proyecto. En efecto, en el punto 6 del documento modificado por el gobierno se expresa, *inter alia*, que: (...) *las Partes reconocen que*

¹ Es autor además de varios libros entre ellos, **Proceso Penal Hondureño. Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia, y varios artículos de opinión sobre temas jurídicos.**

² Documento publicado por Criterio.hn, edición electrónica de 1 de agosto de 2022. <https://criterio.hn/memorandum-preliminar-entre-naciones-unidas-y-gobierno-de-honduras-define-primera-fase-de-ciclh/>

sería necesaria la adopción de reformas legales que permitan al futuro mecanismo internacional de apoyo a la lucha contra la impunidad y la corrupción, acompañarnos en la realización de las investigaciones para el ejercicio de las acciones de forma independiente³. A partir del conocimiento general de la propuesta del gobierno sobre lo que considera sería el futuro mecanismo de combate a la corrupción, muchas personas y entidades privadas se han pronunciado en torno a lo que califican como un mecanismo que no contará con las suficientes herramientas para combatir el crimen de corrupción, ya que <según entienden> no tendrá la suficiente independencia para constituirse en un verdadero acusador público.

Dada la alta relevancia de la cuestión tratada, que es de índole procesal constitucional, quiero dejar constancia de mis reflexiones personales, en virtud de que muchas de las opiniones vertidas sobre el tema se hacen desconociendo la problemática que implicaría la adopción de un modelo de proceso penal en el que se suprima o modifique el monopolio del ejercicio de la acción penal pública atribuida constitucionalmente al Ministerio Público, permitiendo su ejercicio a cualquier acusador a ultranza. A continuación, reflexionaré sobre el dilema de las alternativas existentes para que el futuro ente internacional de persecución penal encuentre la legitimación constitucional y adecuación procesal para ejercer sus funciones.

El Ministerio Público como acusador público único en el proceso penal.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución y artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Fiscal es un organismo del Estado, profesional, especializado, libre de toda injerencia político-sectaria, independiente funcionalmente de los poderes públicos, que representa los intereses generales de la sociedad, colabora y vela por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal. En dichas disposiciones legales y otras pertinentes se establece su obligación ineludible de investigar los delitos, descubrir a sus autores y, en su caso, ejercitar la acción penal pública ante los tribunales de justicia competentes.

De las disposiciones legales antedichas se desprenden los principios orgánicos que rigen la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Estos principios son los de *unidad de actuaciones* y de *dependencia jerárquica*. El primero dice relación a que el Ministerio Público es único para toda la República por lo que, los representantes de dicho órgano (los fiscales) deberán actuar como *una unidad*, entendiendo que la actuación de uno sólo de ellos compromete a toda la entidad. Cuando un fiscal, en cualquier parte del país y sobre cualquier materia, actúa ejerciendo la acción penal pública lo hace como si la ejerciera el fiscal general, por lo que ni éste ni otro fiscal pueden contradecir las actuaciones de aquel. Sin embargo, el artículo 11 de la ley orgánica establece la posibilidad de que el superior jerárquico, mediante dictamen razonado, puede enmendar, con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente, todo ello como consecuencia directa del principio de *dependencia jerárquica* que también le rige (artículo 233 CR. y 5, 8, 11 y 12 LOMP). De acuerdo a este principio, el Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público y todos los demás fiscales actúan por delegación de dicha autoridad. Como lo afirma

³ Documento publica en la cuenta de Tuiters del Canciller de la República, Eduardo Enrique Reina. Reproducido en nota periodística de Criterio.hn, de fecha 24 de agosto de 2022. <https://criterio.hn/propuesta-de-honduras-sobre-cicijh-se-mantiene-pero-descarta-que-sea-acusador-privado/>

ROXÍN⁴, *el fiscal no disfruta del privilegio, que le corresponde al juez, de una independencia objetiva y personal. En palabras de este autor, el fiscal individual no actúa en virtud de su propia autoridad, sino que lo hace como representante de la fiscalía general, la que, en todo momento, puede asumir la causa por sí mismo (derecho de devolución) o encargarla a otro fiscal (derecho de sustitución).*

De acuerdo con lo anterior, resulta indiscutible que el Ministerio Público es una entidad estatal, pero no fue creado para representar los intereses del Estado, sino los de la sociedad en general. Ésta es la característica principal que lo diferencia de cualquier otro ente estatal que tenga atribuidas funciones de promoción y ejercicio de la acción penal. Además, el Ministerio Público por mandato constitucional debe coordinar y dirigir de manera técnica y jurídica la investigación criminal. Conforme a las disposiciones constitucionales que lo rigen, el Ministerio Público es único para toda la república no siendo posible que otra entidad estatal pueda ejercer sus mismas funciones legalmente.

El derecho al conocimiento de la verdad como derecho humano que no excluye a otros actores del ejercicio de la acción penal.

Si bien es cierto el Ministerio Fiscal ostenta el ejercicio de la acción penal pública, nuestro sistema de procesamiento penal no excluye a los directamente perjudicados por la infracción ni a los ciudadanos particulares como parte activa en el proceso penal, todo ello en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza, a todos, el libre acceso a los tribunales de justicia para ejercitar sus acciones. En ese sentido, nuestro sistema procesal penal es más garantista que otras legislaciones que impiden a las víctimas el ejercicio de la acción penal y su participación en los actos del procedimiento. De acuerdo con un autor⁵, puedo decir que el mecanismo legislativo utilizado por nuestro país parece ser el más adecuado en su sociedad democrática ya que permite conjugar todos los posibles intereses que se manifiestan en un proceso penal, atribuyendo responsabilidad a cada uno de estos componentes, sirviendo de control a la actuación del Estado.

Como se comprenderá, el derecho de las víctimas a participar en la investigación de los hechos y postularse como parte activa del proceso no es casualidad. Además de tener su génesis en el derecho de acción que se garantiza en el precepto constitucional antes señalado, el derecho de las víctimas de participar en el proceso penal se deriva del derecho al conocimiento de la verdad proyectado como un derecho humano a partir de la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo que ha llevado a los Estados partes del sistema antedicho, especialmente a Honduras, a dotar a las víctimas de todos los derechos que implica ser partes en el camino de la búsqueda de la verdad. Justamente fue en un caso contra Honduras en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) habló por primera vez del derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad, especialmente en aquellos eventos en los cuáles el Estado presenta dificultades para revelarla⁶.

⁴ ROXÍN, Claus. SCHÜNEMAN, Bernd; *DERECHO PROCESAL PENAL*. Ediciones Didot. 29ª. Edición. Buenos Aires, Argentina 2019. Págs. 126-127.

⁵ MORENO CATENA; Víctor; *DERECHO PROCESAL PENAL*; Editorial Colex, Madrid 1989. Pág. 171.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181.

La formulación del derecho de acción de las víctimas en el sistema procesal hondureño

En nuestro sistema procesal penal el ejercicio de la acción la acción penal pública por parte de las víctimas supone un sistema limitado o supeditado al ejercicio obligatorio de la acción por parte del Ministerio Público. En efecto, el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone que el ejercicio de la acción penal pública le corresponde al Ministerio Público, el cual podrá proceder de oficio o a instancia de la parte interesada, señalando asimismo que las víctimas del delito también podrán ejercitarla. Más adelante, el Código al establecer los actores procesales crea la figura del **acusador privado** en beneficio de las víctimas de los delitos de acción pública y, como consecuencia, les atribuye el derecho de provocar la persecución penal y postularse en el proceso como verdaderos acusadores a la par del Ministerio Público.

De acuerdo con el modelo de proceso penal hondureño se puede identificar tres tipos de acusador privado: a) La víctima como acusador privado en los delitos de acción pública; b) El acusador privado (actor popular) contra violaciones de derechos humanos cometidos por funcionarios públicos; c) El acusador privado en los delitos de acción privada.

El acusador privado o particular en los delitos acción pública (la víctima).

Este tipo de acusador privado debe tener el carácter de víctima directa de la infracción penal que persigue el Ministerio Público. Es la persona, física o jurídica, que por haber sido la perjudicada, ofendida o agraviada por el delito se constituye en parte activa en el proceso penal, instando el castigo del responsable criminal. La denominación que le otorga nuestra legislación procesal penal hace que se le puede confundir con el acusador privado o querellante que actúa en el proceso por delitos de acción privada, dado que las disposiciones de su regulación procesal son comunes. La figura de la acusación privada en los delitos de acción pública, conocido también como acusación particular, tiene su fundamento en el derecho de la víctima de constituirse como tal en el proceso, con todos los derechos que le confieren la Constitución y las leyes (artículo 16.1 CPP).

Esta modalidad de acusación privada, por la sola condición de ser el perjudicado por la infracción penal puede comprometer su papel con un interés impregnado de sentimientos de venganza, alejado de todo interés de buscar la verdad y la justicia. Diferencia sustancial entre este tipo de acusador privado y un actor popular, es la afectación directa por el delito y sus consecuencias que el segundo no las tiene.

La legitimación procesal de las víctimas para actuar en el proceso deviene de la especial relación con el delito y la afectación directa sufrida a consecuencia de la infracción, que marca una diferencia especial entre las demás personas del conglomerado social, que si bien pueden ser afectados lo serán de manera indirecta. En el acusador privado debe coincidir necesariamente el carácter de víctima según lo dispuesto por el artículo 17 del Código Procesal Penal. Como consecuencia del derecho de acción o de libre acceso a los tribunales que proclama y garantiza el artículo 82 de la Constitución de la República, el legislador se vio en la obligación de propiciar la intervención procesal de la víctima y de ampararle en sus derechos. No debemos olvidar que, en las anteriores legislaciones, tanto de nuestro país como de otros países, la víctima era la gran

olvidada en el conflicto, considerada únicamente como un *invitado de piedra*, pues prácticamente solo tenía deberes y obligaciones respecto al proceso, sin que se la dotara de derechos, por lo que con el apareamiento de este sujeto procesal se produce un verdadero rescate del olvido que por siglos ha sufrido la víctima del delito.

La condición de acusador privado es estrictamente procesal, es decir, solamente cuando el caso ha sido judicializado por el Ministerio Público. Por lo anterior, cuando la víctima o su representante legal actúen ante el Ministerio Público simplemente se le puede considerar como un coadyuvante de este órgano, pero no acusador, pues no existe una acusación que sostener.

El Acusador Privado en delitos de acción privada (Querellante).

El acusador privado en los delitos de acción privada, conocido también como querellante, es el sujeto procesal necesario e indispensable en el procedimiento especial por delitos de acción privada que se regula en los artículos 405 a 413 del Código Procesal Penal. Por medio de este procedimiento especial se juzgan los delitos señalados en el artículo 27 de la normativa procesal penal. De acuerdo con las normas de procedimiento en este tipo de proceso queda excluida totalmente toda participación del Ministerio Público, de ahí el carácter indispensable de dicho acusador privado. Igual que la otra modalidad de acusación privada, la legitimación del querellante la concede el artículo 16.1 del Código Procesal Penal.

El actor popular

La acción popular, como se le conoce, consiste en el derecho que asiste a cualquier persona, con independencia de ser víctima directa del delito, de postularse como parte acusadora y participar en todo el proceso, ejerciendo todos los actos procesales inherentes al mismo. Las razones de política criminal que llevan al legislador a permitir que cualquier persona ejercite la acción penal pública se deriva de la propia naturaleza (pública) de los hechos delictivos y, por ende, de la trascendencia de los daños colaterales hacia la sociedad en general. Un ejemplo muy claro de actor popular se encuentra en la legislación procesal española, En este país, la acción popular deviene del derecho fundamental establecido por el artículo 135 de la Constitución Española y que desarrolla el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de todos ciudadanos españoles a constituirse como parte actora en el proceso penal, de manera amplia, hasta permitirles impugnar las resoluciones proferidas dentro del proceso.

En Honduras no se reconoce el derecho constitucional de los ciudadanos de ejercitar la acción popular en los procesos penales, de allí entonces que en las leyes de procedimiento no se la haya introducido plenamente. Como dato interesante puedo mencionar que en el Código de procedimientos Criminales de 1906 (Código de Procedimientos Comunes), se introdujo una modalidad de acción popular, sin duda con poco o nulo desarrollo práctico dada la naturaleza inquisitiva del proceso que imperó. En efecto, en el artículo 1168 de esta normativa se establecía que *la acción criminal por delitos públicos corresponde no sólo a los funcionarios a quienes está confiada por la ley, sino también a cualquier persona que no sea inhábil para ejercerla*. En el artículo 1169 de la mencionada normativa se prescribía una serie de inhabilidades para ejercitar la acción penal para cierto tipo de personas, entre ellas la de ser menor de edad e incapaces y la de haber sido condenado por falso testimonio.

Supuesto de acción popular

Con independencia de las modalidades de acusación privada ya expuestas, en el sistema procesal penal hondureño se establece un *excepcional supuesto de acción popular*. El Código Procesal Penal en el artículo 96, tercer párrafo, prescribe lo siguiente: *El mismo derecho tendrá cualquier persona, natural o jurídica, contra los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, hayan violado derechos humanos*. A mi juicio, se trata de un supuesto excepcional de acción popular dado que la regla general es no permitir la participación de todos los ciudadanos en el ejercicio de la acción penal pública. Como se puede apreciar de la simple lectura de la norma transcrita, existen dos requisitos para la operatividad de la acción popular: a) El carácter de funcional de los delitos objeto de la acción penal pública y, b) que los delitos atenten contra los derechos humanos.

Para este tipo de postulación no se requiere tener carácter de víctima, pues el derecho le asiste a cualquier persona, siempre y cuando el acusado sea un servidor público, y que el delito que se persiga haya violentado los derechos humanos. Pero conforme a lo dispuesto por la norma en referencia, no basta que el delito tenga carácter funcional o que se haya ejecutado en ocasión de las funciones de un funcionario público, sino que será necesario que con la infracción se haya violado derechos humanos.

La adecuación conceptual de un acusador especial para la CICIH

Desarrollado el tema de los acusadores privados posibles en el sistema procesal penal hondureño, puedo dar por agotadas las posibilidades de que los modelos en referencia sirvan a los efectos de fundamento y cauce procesal para que un organismo internacional, como el que se pretende establecer en Honduras, pueda ejercitar la acción penal pública conforme a los términos de referencia desarrollados en el borrador de **memorando de entendimiento** suscrito entre Honduras y la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En esta línea de pensamiento, conviene analizar la posibilidad de encontrar un modelo especial o excepcional, y su adecuación en el sistema procesal penal hondureño, que permita al futuro organismo de investigación penal ejercitar la acción penal pública, ya de forma independiente o conjunta con el Ministerio Público. En primer lugar, habría que analizar si conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, una entidad distinta al Ministerio Público o la Procuraduría General de la República (en asuntos de su competencia) puede encontrar legitimación para ser dotada de todos derechos procesales como si de un Ministerio Público se tratara. Como ya se avanzó antes, queda claro que, conforme a la actual estructura orgánica del Estado, solamente el Ministerio Público tiene las competencias necesarias para dirigir y coordinar las investigaciones penales y, en su caso, ejercitar la acción penal. Los demás actores del proceso, como también se dijo, si bien pueden ser acusadores, lo son adhiriéndose a la acusación postulada por el ministerio fiscal.

Alternativas para la creación de una figura procesal que sirva de fundamento para que la CICIH pueda ejercitar la acción penal pública.

A pesar de lo antes dicho, existe un amplio respaldo social para que en Honduras se instale una Comisión Internacional contra la corrupción y la impunidad (CICIH), gestionada por el gobierno nacional y organizada con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Como consecuencia de la invitación hecha por el Poder Ejecutivo al Secretario General de las Naciones Unidas (ONU), se han producido los acercamientos necesarios entre ambas partes, llegando a establecer lo que se conoce como el borrador de **Memorando de Entendimiento** que no es otra cosa más que las bases o términos de referencia para la constitución del futuro ente de investigación y persecución penal. Como quedó dicho *supra*, la intención del organismo mundial (ONU) es la de establecer una entidad internacional dotada de la capacidad suficiente para realizar investigaciones independientes del Ministerio Público y con ellas poder radicar las acusaciones ante los tribunales de justicia.⁷ Lo anterior no parece ser la intención del gobierno nacional que aspira a la instauración de un mecanismo que sirva de *acompañamiento en la realización de las investigaciones para el ejercicio de las acciones de forma independiente*⁸. Justamente estas intenciones manifestadas de manera pública en el documento que se conoce y otras que se manifiestan de manera expresa o tácita, son las que han llevado a preocupación varios sectores sociales⁹, algunos, incluso, llegan a afirmar que el nuevo gobierno no tiene la intención de constituir un verdadero mecanismo de investigación y persecución penal independiente¹⁰.

Sin lugar a duda que el gobierno nacional ha estudiado la legislación constitucional por lo que, de la lectura del documento modificado se puede concluir que encontró algunos obstáculos de orden constitucional para la creación de un ente que pueda realizar investigaciones de manera independiente, pero que en cierto momento pudiese suplantar al Ministerio Público o crearse un organismo paralelo. Así se puede entender de la lectura de algunos párrafos del memorando revisado por el gobierno. Con independencia de ello el gobierno ha negado la posibilidad de que no se logre la instalación de la CICIH.

La propuesta de reforma del artículo 232 de la Constitución de la República para dotar de independencia a la CICIH

En los últimos días se dio cuenta que la diputada Xiomara Hortensia Zelaya Castro, introdujo un proyecto de ley encaminado a reformar por adición el artículo 232 de la Constitución de la República. El artículo en referencia es la norma que otorga rango constitucional al Ministerio Público y la propuesta de reforma va encaminada a adicionar un párrafo que, en esencia, de manera excepcional, autorizaría a la Comisión Internacional contra la Corrupción y la Impunidad (CICIH) realizar acciones investigativas de forma independiente, con énfasis en inteligencia y análisis financiero. Del texto de la iniciativa de ley de la diputada en referencia, se puede constatar que no pretende otorgar al futuro organismo internacional las facultades que tiene el Ministerio Pública en cuanto al ejercicio de la acción penal.

⁷ Véase el punto 6 del documento original, borrador de Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Honduras y la Secretaría General de las Naciones Unidas.

⁸ Ver punto 6 del borrador del Memorando de entendimiento. Documento publicado en la cuenta de Tuitter del Canciller de la República, Eduardo Enrique Reina. Reproducido en nota periodística de Criterio.hn, de fecha 24 de agosto de 2022. <https://criterio.hn/propuesta-de-honduras-sobre-cicih-se-mantiene-pero-descarta-que-sea-acusador-privado/>

⁹ <https://proceso.hn/cuanto-tiempo-mas-seguira-la-cicih-en-el-imaginario/>

¹⁰ El designado presidencial Salvador Nasralla, escribió en su cuenta de Twitter “Revisen cómo están pidiendo sea constituida la Comisión INTERNACIONAL contra la impunidad y la corrupción CICIH.

En mi entendimiento, para que un organismo internacional como el que se pretende establecer, pueda llevar a cabo las investigaciones necesarias para ejercitar la acción penal no se requiere de una reforma constitucional, bastará con el establecimiento de un acuerdo, tratado o convenio entre el gobierno de Honduras y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que sea aprobado por el Congreso Nacional de la República, siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo III del título I de la Constitución, referente a los tratados. Conforme a los términos del convenio internacional que se suscriba, la CICIH quedará autorizada para establecer los acuerdos de cooperación con el Ministerio Público, entre ellos, crear un mecanismo conjunto de investigación criminal. De esta manera, lo que se pretende con la pretendida reforma constitucional de la diputada Zelaya Castro quedaría superado. Una reforma a la Constitución de la república, a mi juicio, no es viable ya que trastocaría los cimientos constitucionales básicos en que se asienta nuestro sistema de gobierno, soberano, democrático de derecho.

Una propuesta de acusador especial independiente

De acuerdo con lo tratado hasta ahora, la figura de la acusación privada que se contempla en nuestra legislación procesal penal no es el modelo adecuado para que un organismo distinto al Ministerio Público como la denominada CICIH ejercite la acción penal pública. Como quedó dicho, para constituirse como parte acusadora privada en los delitos de acción pública se requiere tener el carácter de víctima, carácter del que carece la CICIH.

La figura de querellante adhesivo (así se conoce en Guatemala) resulta ser la misma que la acusación privada de nuestra legislación procesal penal. Creado a partir de la reforma al artículo 116 del Código Procesal Penal de Guatemala, el *querellante adhesivo* es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público. En los últimos días muchos expertos y analistas se han decantado por el establecimiento de esta figura jurídico-procesal, entendiendo que se trata de un modelo diferente a nuestro acusador privado¹¹. En mi opinión, nuestro Código Procesal Penal ya contempla la figura del querellante adhesivo en la figura de la acusación privada. No se trata de establecer una entidad jurídica con un nombre diferente a la nuestra, que a la postre será la misma.

La Comisión Internacional contra la Corrupción y la Impunidad (CICIH), puede ejercitar la acción penal pública en una modalidad especial, creada mediante una reforma al Código Procesal Penal. Puede denominarse **Acusador Especial Independiente**. De esta manera, la CICIH, a partir de las investigaciones que realice, de conformidad a los acuerdos de cooperación suscritos con el Ministerio Público, podrá ejercitar la acción penal pública de forma independiente, sin necesidad de adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal. De acuerdo con mi razonamiento, no es necesaria ninguna reforma a la Constitución de la República que lacere, limite o anule las competencias exclusivas del Ministerio Público respecto al ejercicio de la acción penal pública, ya que la actuación del organismo internacional tendrá su fundamento en la voluntad del Estado de Honduras, manifestada en un convenio suscrito con un organismo internacional, que una vez

¹¹ En este sentido, el ministro de Transparencia del gobierno Edmundo Orellana Mercado. La CICIH no podrá ser acusador privado, pero sí se le puede dar vías para convertirlo en un querellante adhesivo. Criterio.hn. 29 de agosto de 2022. <https://criterio.hn/figura-de-querellante-adhesivo-sera-un-mecanismo-de-presion-para-el-ministerio-publico/>

aprobado por el Congreso Nacional de la República será parte de nuestro Derecho interno. La reforma procesal que se produzca, para permitir la creación de la figura del **acusador especial independiente**, deberá indicar el tipo de criminalidad que será objeto de investigación y persecución penal, a efecto de que las actuaciones de la CICIH queden debidamente delimitadas. Se pretende pues, que la CICIH, como parte acusadora especial independiente, una vez concluidas las investigaciones iniciales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 284 del Código Procesal Penal, en materias de su exclusiva competencia, con independencia de la pretensión del Ministerio Público, formule su acusación especial ante el órgano jurisdiccional competente.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de noviembre de 2022

Propuesta de *lege ferenda*

Se propone reformar por adición los siguientes artículos del Código Procesal Penal.

Artículo 100-A. Acusador Especial independiente. En los casos previstos en el Convenio especial suscrito por el Estado de Honduras y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), relativo a la creación y establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (en adelante CICIH), sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público, corresponderá a los representantes procesales de esta entidad internacional el ejercicio de la acción penal pública conforme a las disposiciones de este Código. La formulación de la acusación especial se adecuará a lo dispuesto por los artículos 285 y 293 de este Código en lo pertinente.

De conformidad a lo establecido en el convenio de creación, la CICIH podrá realizar, de manera conjunta con el Ministerio Público, las investigaciones necesarias para la determinación de los hechos y la participación de sus autores, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Cuando este Código haga referencia a las autoridades del Ministerio Público en lo que respecta a las actuaciones procesales de las etapas preparatoria, intermedia y del juicio oral y público, se entenderá que se refiere también a las autoridades de la Comisión Internacional Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (CICIH).

Artículo 284-A. Transitorio. Los representantes de la Comisión Internacional Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (CICIH), sobre la base de las investigaciones practicadas de manera conjunta con el Ministerio Público, en los términos de los acuerdos de cooperación, podrán adoptar las mismas decisiones de los fiscales o separarse de aquellas, mediante escrito debidamente razonado.
